

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00279-00
DEMANDANTE: AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
DECISIÓN: ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AURYS GUEVARA DE NAVARRO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, cuyo trámite y diligenciamiento correspondió a este Despacho.

Como se observa que la acción de tutela de la referencia reúne las exigencias legales y este Tribunal es competente para su trámite, se avocará conocimiento de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos formulados por la parte actora, se considera necesario vincular a la acción constitucional de la referencia a Adalberto Ovalle Oñate, Eduardo De Jesús Ovalle Oñate, Gilberto Ovalle Oñate, Joaquín Tomás Ovalle Oñate, Leonor Ovalle Oñate, Lila Esther Ovalle Oñate, María Alejandra Ovalle Mora, herederos del causante Lázaro Agustín Ovalle Muñoz y demás partes e intervinientes dentro del proceso de sucesión radicado con el No. 20001-31-10-001-2019- 00013-00, por tener interés en la acción constitucional.

Se advierte que, en caso de no ser posible obtener la dirección y/o correo electrónico de los vinculados, por conducto de la Secretaría de esta Corporación, se deberá fijar un aviso virtual en la página web de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para efectuar la notificación de la acción constitucional de la referencia.

Por otra parte, la accionante solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión del proceso de sucesión intestada que cursa en el juzgado

accionado, identificada con el radicado referido, hasta que exista una decisión definitiva dentro de esta acción tutelar.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela, establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado y vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el bajo examen se tiene que la suspensión del diligenciamiento no se constituye en un remedio urgente y necesario para la protección de los derechos fundamentales que la actora alude como conculcados, en razón que la vulneración que acusa se predica frente una actuación anterior y la accionante no señala ningún motivo que pueda llevar a considerar que el adelantamiento del proceso pueda desembocar en un perjuicio irremediable concreto contra el solicitante. Ello, aunado a que no señala la imposibilidad actuar dentro del proceso, donde podrá intervenir y hacer uso de las herramientas que ofrece la ley adjetiva para procurar la contradicción de las providencias allí se dicten y que considere adversas a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se vislumbra una vulneración grave, inminente e irresistible de los derechos fundamentales de la accionante que amerite una intervención urgente del juez de tutela para pretermitir la oportunidad de contradicción de los convocados y acceder a las pretensiones de manera prematura, por lo que **NO SE CONCEDE** la medida provisional solicitada, por no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para ordenarla.

Por lo expuesto en precedencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite constitucional incoado por **AURYS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** y los **vinculados** referidos en la parte motiva. Désele tramite preferencial conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: Córrase traslado al accionado y a los vinculados, y concédaseles el término máximo de DOS (02) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la pasiva remítase copia de la demanda junto con sus anexos.

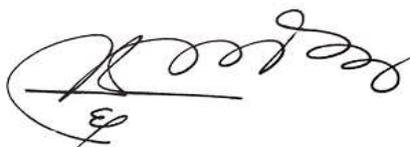
En caso de ser necesario, por conducto de la Secretaría, fíjese un aviso virtual en la página web de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal con la notificación de la admisión de la acción constitucional de la referencia a quienes no se logre notificar personalmente, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Decrétese y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

CUARTO: Por Secretaría requiérase a la autoridad judicial accionada para que, dentro del término antes indicado, proceda a remitir de manera virtual la documentación correspondiente al proceso que motivó la presente queja constitucional.

QUINTO: Denegar la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador